
Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 20 de febrero de 2018.

Materia: Penal.

Recurrente: Raúl Antonio Luciano.

Abogados: Lic. Harold Aybar y Licda. Yiberty M. Polanco Herrán.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de enero de 2019, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Raúl Antonio Luciano, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-1318394-6, domiciliado y residente en la calle 10, S/N, sector El Puñal, Santiago de los Caballeros, imputado, contra la sentencia núm. 972-2018-SSEN-15, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago de los Caballeros, el 20 de febrero de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Harold Aybar, por sí y por la Licda. Yiberty M. Polanco Herrán, defensores públicos, actuando a nombre y representación de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Yiberty M. Polanco Herrán, defensora pública, en representación del recurrente, depositado el 12 de abril de 2018, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 19 de noviembre de 2018, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 20 de abril de 2016, el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago de los Caballeros, dictó auto de apertura a juicio en contra de Raúl Antonio Luciano, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 331 del Código Penal Dominicano y 396 literales b) y c) de la Ley 136-03;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago de los Caballeros, el cual en fecha 4 de abril de 2017, dictó su decisión núm. 371-06-2017-00057 y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Varía la calificación jurídica otorgada al proceso instrumentado en contra del ciudadano Raúl Antonio Luciano, de violación a las disposiciones consagradas en el artículo 331 del código penal dominicano, modificado por la ley 24-97, y artículo 396 literales b y c de la ley núm.136-03, por la de violación a las disposiciones consagradas en los artículos 330 y 333 del Código Penal Dominicano, modificado por la ley núm. 24-97, y el artículo 396 literal c, de la ley núm. 136-03; SEGUNDO: A la luz de la nueva calificación jurídica, declara al ciudadano Raúl Antonio Luciano, quien es dominicano, mayor de edad (20 años), casado, herrería, portador de la cédula de identidad núm. 402-1318394-6, domiciliado y residente en la calle 10, casa s/n, pintada color azul, cerca de una Banca Gómez Díaz, El Puñal de Santiago, culpable de violar las disposiciones consagradas en los artículos 330 y 333 del Código Penal Dominicano, modificado por la ley núm. 24-97, y el artículo 396 literal C, de la ley núm. 136-03, en perjuicio de los menores de edad de iniciales R.E.L.A. y W.R.L.A; TERCERO: Condena al justiciable Raúl Antonio Luciano, a cumplir la sanción de cinco (5) años de prisión, a ser cumplido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombre; CUARTO: Declara de oficio las costas penales del presente proceso”;

- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago de los Caballeros, la cual en fecha 20 de febrero de 2018, dictó su decisión número 972-2018-SSEN-15, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Desestima los recursos de apelación interpuestos: 1.- Por la licenciada Heidys S. De León, en su calidad de Fiscal Adjunta del Distrito Judicial de Santiago, y 2.- Por el imputado Raúl Antonio Luciano, por intermedio de la Licenciada Yiberty M. Polanco Herran, Defensora Pública adscrita a la Defensoría Pública de Santiago; en contra de la Sentencia 00057 de fecha cuatro (4) del mes de Abril del año Dos Mil Diecisiete (2017), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; SEGUNDO: Confirmada en todas sus partes la sentencia apelada; TERCERO: Exime las costas”;

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación en síntesis lo siguiente:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada, por inobservancia de norma legal, conforme a lo establecido en los artículos 23 y 24 de la normativa procesal penal, toda vez que la Corte no respondió la queja manifestada por la defensa técnica en el recurso de apelación, en el sentido de que existió una errónea determinación de los hechos, tomando en cuenta que las pruebas valoradas no alcanzaban el estándar suficiente para determinar una sentencia condenatoria y la falta de estatuir respecto de las conclusiones de la defensa. Limitándose la Corte a plasmar las motivaciones de primer grado y establecer que en cuanto a la valoración de la prueba no procedía valorar ese motivo en la etapa de apelación, pues el juez era libre de valorarlas, mientras su valoración se realizara en base a la lógica, máxima de experiencia y los conocimientos científicos y determinar la calificación jurídica y la culpabilidad del imputado, incurriendo con estos argumentos la alzada en falta de motivación”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

“...En cuanto al recurso de apelación del ministerio público... Entiende esta Corte que la sentencia recurrida cumple los requisitos, al establecer claramente la determinación de los hechos probados en el juicio luego de la valoración de la prueba tanto de los testimonios de ambos menores, como de la valoración de los certificados médicos legales aportados. Los elementos de pruebas documentales ofertados se corroboran entre sí y con la prueba material aportada, lo cual debidamente fue valorado por el tribunal A quo” ya que explica el tribunal A quo en síntesis “el art. 331 del citado texto legal, indica; “Constituye una violación sexual todo acto de penetración sexual, de cualquier naturaleza que sea, cometido contra una persona mediante violencia, constreñimiento,

amenaza o sorpresa” cuya acción en el caso de la especie no ha sido comprobada, dado a que aún y cuando los menores de edad agraviados en este proceso indican que fueron violados sexualmente por el imputado, según los exámenes médicos analizados, los mismos establecen que estos menores de edad no presentan ningún tipo de lesión o alteración anormal en su ano, así como tampoco en sus genitales; por consiguiente el elemento constitutivo principal que configura este ilícito penal el cual lo es la penetración sexual no consentida, no pudo ser comprobado; por consiguiente esta calificación jurídica e ilícito penal dada por el a-quo es correcta al establecer el tribunal además con relación a la acusación de abuso psicológico y sexual en contra de menores de edad, ilícitos contenidos en el art. 396 literales B y C de la Ley núm.136-03, entiende el tribunal a quo al igual que esta Corte que la misma parcialmente esta tipificación jurídica debe ser acogida, toda vez que las letras b y c del citado artículo señalan la misma sanción penal pero además no se comprobó que se produjo agravio, porque el apartado refiere que existe abuso psicológico cuando un adulto ataca de manera sistemática el desarrollo personal de un menor de edad, acción que primera que no pudo ser demostrada en este caso, bajo la presentación de prueba pericial que así lo determinara; y siendo el abuso sexual practicado por un adulto en contra de un menor de edad, para su propia gratificación sexual, sin considerar el desarrollo sicosexual del niño, niña o adolescente, el cual puede ocurrir aun sin contacto físico; quedando demostrado que el imputado pudo tener una gratificación sexual, en el momento en que los menores de edad de este caso, le practicaron el sexo oral. Entiende la Corte que no se produjo ningún agravio contra la calificación del ministerio público pues la sanción es la misma no obstante el tribunal explica muy bien la razón por la que no hizo uso de la calificación relativa a dicho artículo 331. Además deja entender el a quo al valorar la prueba en su conjunto la solución del caso plasmado en la sentencia atacada, por lo que entendemos que el A quo hizo una correcta valoración y aplicación de la ley, por lo que no lleva razón el apelante en este caso el Ministerio Público. Que el tribunal a quo fijó bien los hechos de la causa al valorar las pruebas ofertadas, al indicar que además de la violación legal última y arriba establecida, el imputado Raúl Antonio Luciano, vulneró las disposiciones establecidas en los arts. 330 y 333 del Código Penal Dominicano, los cuales plasman de manera individual que constituye una agresión sexual, toda acción sexual cometida con violencia constreñimiento, amenaza, sorpresa y engaño; y es considerada una agresión sexual, toda acción sexual que no constituya una violación sexual; tal y como se ha ocasionado en la especie, mediante la valoración de las pruebas ofertadas, que los menores de edad de este caso le practicaron el sexo oral al imputado, no pudiendo determinarse la penetración sexual mediante pruebas científicas, elemento constitutivo de violación sexual y la violación al artículo 396 letra c de la Ley 136-03. En cuanto al recurso de Raúl Antonio Luciano. Entiende la Corte, que habiendo el tribunal a quo analizado cada elemento de prueba de manera individual como lo hizo indicando porqué le otorga valor probatorio, al grado de establecer en su sentencia los hechos en base a los elementos de prueba analizados además de manera conjunta y que la culpabilidad del imputado se determinó en base a las pruebas analizadas en el juicio, con lo que da respuesta a las conclusiones de ambas partes sin necesidad de renombrar de manera textual lo que han dicho en sus conclusiones, ya que la sentencia se basta a sí misma al establecer que los hechos probados en la misma basada en la presentación y demostración de las pruebas que aportaron las partes, lo que impide que la decisión fuera arbitraria, una vez que los hechos y circunstancias que se dan por acontecidos fueron subsumidos de la valoración dada a la prueba aportada los hechos antijurídicos que se le atribuyen al hoy imputado Raúl Antonio Luciano, cuya presunción de inocencia de la cual gozaba el justiciable resultó ser destruida, tal y como lo señala la sentencia atacada...”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que alega el recurrente en síntesis, que la sentencia atacada es manifiestamente infundada, al incurrir la Corte a-qua en inobservancia de las disposiciones contenidas en los artículos 23 y 24 de la normativa procesal penal al no responder la alzada las quejas manifestadas en el escrito de apelación, relativas a una errónea determinación de los hechos, al no alcanzar las pruebas valoradas el estándar suficiente para dictar sentencia condenatoria; y la falta de estatuir con relación a las conclusiones de la defensa; limitándose únicamente los jueces a-quo a plasmar las motivaciones de primer grado;

Considerando, que esta Segunda Sala, al tenor del alegato esgrimido por el recurrente, procedió a la lectura y análisis de la sentencia impugnada, constatando esta alzada, que la Corte de Apelación, esgrimió motivaciones

suficientes que sostienen una correcta aplicación del derecho conforme a los hechos, estableciendo la Corte de Apelación, de manera sucinta, pero con una fundamentación clara y precisa, las razones por las cuales confirmó la decisión emanada del tribunal de primer grado; no advirtiendo esta Corte de Casación un manejo arbitrario, que la haga cuestionar dicha decisión, toda vez que los jueces de segundo grado verificaron conforme a la sana crítica y el debido proceso de ley la valoración probatoria realizada por la jurisdicción de juicio, aspecto que fue ampliamente detallado en la repuesta por ella ofrecida, a los planteamientos invocados por el representante del Ministerio Público en su escrito de apelación; haciendo hincapié en las declaraciones de los menores de edad, víctimas, quienes relataron de manera clara y sin contradicciones como sucedieron los hechos perpetrados en su contra, corroborándose su testimonio con los demás medios de pruebas aportados y apreciados, que sirvieron de sustento para determinar la calificación jurídica que más se adecuaba al ilícito antijurídico que había sido probado, y la sanción que correspondía imponer al justiciable derivada de la comprobación del acto infraccional y su participación en la comisión del mismo; misma que según constató esta Sala se impuso en atención a las disposiciones y prerrogativas contenidas en el artículo 339 del Código Procesal Penal;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito, se evidencia que la Corte a qua estatuyó de forma integral, sobre los aspectos que le fueron invocados, garantizando en todo momento el debido proceso y la tutela judicial del justiciable, no violentándose, en consecuencia, su derecho de defensa, ya que, el fallo condenatorio por el objetado fue revisado y sus pretensiones fueron respondidas, en apego a las prerrogativas consignadas en la normativa procesal penal; que al no encontrarse presentes los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Raúl Antonio Luciano, contra la sentencia núm. 972-2018-SSEN-15, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago de los Caballeros, el 20 de febrero de 2018, en consecuencia, confirma la decisión recurrida, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara el proceso exento de costas por estar el imputado recurrente, asistido de una abogada de la Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago de los Caballeros.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.